



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: MARLENE DE JESUS PACHECO MERCADO**  
**DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y MINISTERIO**  
**DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00195-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **04/07/2023** a las 09:49:17 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00195-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 26 de julio de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” que se vislumbra abajo se enuncian documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar que no todos los documentos allí enunciados están adjuntos, estos son “Copia del documento de identificación de mi poderdante” y “Respuesta MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 25 DE AGOSTO DE



2021”.

## **6.- PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

### **DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA**

1. CETIL señora MARLENE DE JESUS PACHECO MERCADO
2. Copia del documento de identificación de mi poderdante
3. Respuesta MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL 25 DE AGOSTO DE 2021.
4. Resolución número RDP 025749 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Razón por la cual este despacho solicita a la parte demandante anexarlos dentro de la subsanación de la demanda. Esto de acuerdo lo dispuesto en la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

**Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero: Devuélvase** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARLENE DE JESUS PACHECO MERCADO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo: Ordénese** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Tercero: Reconózcase** personería jurídica al Dr. **JESUS DAVID VILLADIEGO CUETO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 3.800.579 y portador de la T.P. No. 109.891 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de **MARLENE DE JESUS PACHECO MERCADO** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA**

**[RAD: 13001-31-05-002-2023-00195-00](#)**

**PP: CSP**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 27 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 102**